

Coyhaique, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, mediante la presentación de fecha once de marzo de 2025, don Ignacio Zacarías Barra Wiren, abogado, en representación de la demandante Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 14 de febrero de 2025, por la señora Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, en los antecedentes Rol C-1399-2023, solicitando, en definitiva: "... revoque la sentencia definitiva en la parte apelada, rechazando las tachas formuladas por la contraria a nuestros testigos, y adicionalmente, acoja la reclamación respecto de los cargos por los que se condena a mi representadas por medio de la sentencia apelada o en su defecto rebaje proporcionalmente las multas a la cifra menor que dicho tribunal indique, con expresa condenación en costas. (sic)".

Que, por su parte, con fecha 27 de marzo de 2025, don Paulo Gómez Canales, abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, demandado, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia ya individualizada, solicitando: "... revoque la sentencia impugnada con costas, en cuanto esta acogió parcialmente la reclamación de autos, y en su lugar se disponga que la misma es rechazada en todas sus partes, manteniendo, a todo evento, la sanción original de 1.000 UTM, con costas. (sic)".



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

**SEGUNDO:** Que, en síntesis, la controversia de autos se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sancionador sanitario, reglado por el Código Sanitario, en particular por sus artículos 161 a 173 y, de manera supletoria, por las reglas de la ley 19.880.

Dicho procedimiento contempla una revisión judicial de lo decidido, en los siguientes términos: “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida” (Artículo 171).

## **I.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA DEMANDANTE.**

### **A) RESPECTO A LAS TACHAS:**

**TERCERO:** Que, en primer término, se impugna por el recurrente aquella parte de la sentencia que acoge las tachas formuladas contra los testigos José Quiroga Fica y William González Díaz, fundadas en las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 358 n°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, alegando que se asimilan ambos conceptos por la sentenciadora, lo que es discutible, ya que son numerales distintos, además de no haberse realizado preguntas por la contraria respecto al interés que pudieran



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

tener dichos testigos en el juicio, no verificándose así la existencia de un temor razonable del empleado o dependiente, tal como exige la jurisprudencia.

En ese sentido, sostiene que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es una norma de carácter procesal, de derecho estricto, aplicable únicamente al caso descrito, quedando prohibido aplicar analogías, por lo cual debió rechazar las tachas formuladas por la contraria.

**CUARTO:** Que, coincidiendo este Tribunal de Alzada con el razonamiento plasmado por la sentenciadora a quo en el motivo cuarto del fallo impugnado, se estima que las causales de inhabilidad invocadas por la reclamada, respecto a los testigos presentados por la contraparte se configuran en la especie, toda vez que el primer deponente al ser interrogado al respecto, asevera ser trabajador dependiente de la Sociedad Minera Pacífico Sur, recibiendo de ésta actualmente una remuneración en calidad de gerente. Por su parte William González Díaz refiere que su empleador es la Sociedad Minera Pacífico Sur, en donde se desempeña a cargo del departamento de prevención de riesgo desde el año 2021, recibiendo por ello remuneración y cuyo jefe directo es el testigo José Quiroga,

Que, en consecuencia, de los propios dichos de los testigos referidos, se puede establecer que éstos tienen con la parte que los presenta en juicio un vínculo de dependencia laboral, sometido a un régimen de habitualidad, subordinación y retribución que afecta la imparcialidad de sus testimonios, cuestiones previstas en las causales legales de inhabilidad contempladas en el artículo 358 n°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que ambas apuntan a la posición de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

subordinación o dependencia económica de los testigos con aquella parte que los ofrece en el juicio, por lo que se rechaza el recurso en este punto.

**B) EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Que, el recurrente impugna la sentencia en cuanto ha sido sancionado por el cargo n°1, en circunstancias que no se ha valorado toda la prueba rendida, como es el caso de la testimonial al haberse acogido las tachas, además de no analizarse adecuadamente la prueba pericial, como se desprende de lo plasmado en el considerando vigésimo segundo de la sentencia. En tal orientación, refiere que la pericia de don Dante Cicarelli Paredes y don Alejandro Fierro Jiménez, en cuanto al estado y funcionamiento de la maquinaria, junto con la declaración de sus testigos, dan cuenta que la máquina funcionaba en óptimas condiciones y que se le practicaban mantenciones periódicas, además de realizarse una revisión diaria del equipo por parte del operador, no advirtiéndose el día de los hechos algún problema ni que se generara una situación de riesgo para la vida de los trabajadores.

**SEXTO:** Que, las alegaciones de la recurrente deberán desestimarse, por no haberse acreditado en el proceso, que la empleadora adoptó alguna medida concreta para subsanar las observaciones detectadas por el trabajador fallecido don Rigoberto Rojas Frene, referidas al deficiente estado del cinturón de seguridad, al mal funcionamiento de la botonera de aparcamiento y no contar la máquina con alarma de retroceso, incurriendo con ella la reclamante en la infracción sancionada al no suprimir el factor de riesgo que la norma pretende evitar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

Que, por otra parte, siendo congruente el tribunal del grado con lo resuelto respecto de las tachas formuladas contra los testigos José Quiroga Fica y don William González Díaz, sus testimonios se descartan como medio de prueba, por adolecer de la inhabilidad prevista en el artículo 358 n° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, no vislumbrándose el yerro acusado por la recurrente.

**SÉPTIMO:** Que, el tercer capítulo de impugnación versa en torno al cargo n° 3, referido a que “existe una matriz de identificación de los peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con las actividades y procesos relacionados con maquinaria vial, específicamente en la operación de equipo motoniveladora en las tareas de perfilado y conducción de equipo en faena. Los peligros no se encuentran correctamente evaluados, respecto de la probabilidad, consecuencia y la gravedad de estos. Además, existen errores en la confección de la matriz, la cual tiene relación con la clasificación de los criterios, y cumplimientos de las medidas de control operacional para eliminar el riesgo, en cuanto a su frecuencia en la ejecución de estas, por parte de los responsables”, alegando que es un error haber establecido que el trabajador accidentado se encontraba realizando faena de perfilado, puesto que en ese instante se dirigía hacia el estacionamiento donde se guardan las máquinas en el campamento, es decir, se desplazaba hacia dicho estacionamiento. Agrega el recurrente que se cumplía con la matriz de riesgo de “reperfilados” y “conducción de equipo en faena”, no obstante, no haberse producido el accidente realizando una labor de construcción, encontrándose cubierto por la conducción en faena y que la prueba testimonial da cuenta de la existencia de un



control periódico, cumpliéndose con los requisitos de una matriz de riesgo.

**OCTAVO:** Que, las argumentaciones de la recurrente se desvirtúan del solo mérito de las pruebas rendidas en el juicio, debidamente ponderadas por la juez del grado y en particular de la inspección personal del Tribunal, que hace plena prueba respecto de los hechos observados en dicha diligencia, plasmados en el acta respectiva encartada a folio 138, que consigna en lo pertinente “A continuación, se transitaron 1.5 kilómetros en vehículo, hasta el lugar donde se produjo el accidente fatal investigado. Dicho tramo comienza con un descenso leve que se mantiene hasta una curva cerrada, y desde ahí en adelante se genera una pendiente pronunciada que llega hasta el campamento existente en el lugar, observándose por el lado noroeste de la ruta una quebrada de unos 100 metros de altura, la que culmina en el río Ñirehuao. Existen señaléticas y pretilas a orilla del camino.”

Que, en efecto, de la descripción que se consigna en la referida acta, se infiere que don Rigoberto Rojas transitó con la máquina motoniveladora por un sector que presentaba una curva cerrada y luego una pendiente pronunciada, ejerciendo según da cuenta el acta de inspección de la autoridad administrativa, labores propias de su cargo, lo que ubica el suceso dentro de su jornada laboral, la que desarrollaba entre las 7.00 y las 19.00 horas, por lo que no cabe más que concluir que la infracción cursada a la reclamante en torno a las falencias de la matriz de riesgo, se avienen con los hechos constatados por el Tribunal como razona la sentenciadora del grado en el motivo vigésimo tercero del fallo impugnado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

**NOVENO:** Que, asimismo impugna el recurrente el cargo signado número nueve referido a que: “la empresa no acredita o no dispone de un sistema de supervisión directa y permanente en la realización de los trabajos y actividad donde se originó el accidente”, alegando que existía una línea permanente de supervisión al minuto del accidente que contaba con la presencia de los supervisores de sondaje don Hernán Carrera y don Martín Hernández, además del encargado de la faena, don Roberto Barrios, lo que se acreditó con el testimonio prestado por sus testigos, argumentación que será desestimada por no fundarse en prueba alguna, ya que no se han rendido por la recurrente probanzas que avalen que el día del accidente fatal se encontraba presente algún supervisor de sondaje o encargado de la faena de la empresa empleadora.

**DÉCIMO:** Que, la recurrente alega en torno al cargo número diez, mediante el cual se le imputa que “no dispone de elementos de comunicación para informar o enfrentar emergencias según corresponda al tipo de trabajo”, que mediante su prueba documental y testimonial, se acreditó en sede administrativa la existencia de un sistema de comunicación satelital y red de internet para todo el personal, que les permite estar conectados 100%, además de contar con un sistema de comunicación interno.

Que, examinados los antecedentes de autos, se puede establecer que la reclamante acompañó prueba documental consistente en el instrumento denominado Plan General de Emergencias, el que resulta insuficiente para acreditar que se dio cumplimiento a la obligación de tener efectivamente implementado un sistema de comunicación en los términos exigidos por la autoridad



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

sanitaria, y como bien razona la sentenciadora a quo en el motivo vigésimo sexto del fallo impugnado: “Sólo consta en el expediente sumarial, respecto a la imputación, que la empresa sancionada acompañó el Plan General de Emergencias, que en el punto 8. relativo a “Comunicaciones”, indica: *“Para mantener el tráfico de información en forma interna y/o externa, se deberá contar con; Equipos de radio- comunicación portátiles, Líneas telefónicas, Internet, Grabadoras, cámaras de video, televisor, cámaras fotográficas, proyectores (data show), telones y papelógrafos, notebook, etc.”*. Dicho instrumento únicamente establece la obligación de contar con un sistema de comunicación, más no que este haya estado efectivamente implementado en todas las áreas de la faena.”

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente el recurso alude a las normas sanitarias tenidas por infringidas, esto es, artículos 3, 36 y 37 del D.S. N°594/1999, esgrimiendo que el trabajador que sufrió el accidente no estaba expuesto a malas condiciones ambientales o sanitarias, circunstancia que no se considera en la formulación de cargos, que la motoniveladora siniestrada contaba con múltiples reparaciones y mantenciones previo al accidente, que si bien se alega que la matriz de riesgo presentaría errores, no se señala cuáles ni de qué modo afectarían el control de riesgos. Refiere que el artículo 8 del reglamento contenido en el D.S.N°40/1969, alude al Departamento de Prevención de Riesgos, mas no se indica ni la sanción ni el modo en que se habría incurrido en una infracción a dicha disposición, haciendo presente que la empresa cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos.



Finalmente, reclama de la proporción entre la multa interpuesta y las normas infringidas, en el entendido que el deceso del trabajador no es un factor para computar multas.

**DUODÉCIMO:** Que, en este sentido, no debe perderse de vista que las infracciones específicas que dio por asentadas la Sra. Juez del grado, en el considerando vigésimo séptimo del fallo recurrido, han consistido en: *“Que conforme a lo razonado en los motivos VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO SEXTO, los hechos allí tratados se encuentran constatados en las inspecciones efectuada por el Fiscalizador de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, quien según el artículo 156 del Código Sanitario tiene la calidad de ministro de fe, y no fueron desvirtuados por la actora en la instancia respectiva”*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por lo razonado en los motivos precedentes, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la reclamante, como se dirá.

## **II.-EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA RECLAMADA.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como fundamento de su apelación, la demandada indica que la sentencia desestimó 6 de los 10 cargos formulados, esto es, las infracciones números 2, 4, 5, 7, 8 y 11 y que en una errada vinculación cuantitativa de éstas, rebaja la multa desde los originales 1.000 UTM a la suma de 500 UTM, sosteniendo su pretensión en cuatro apartados.

En primer término, alega infracción al principio de proporcionalidad, manifestada entre la multa aplicada y la conducta infractora, lo que es una cuestión de derecho, cuya infracción implica



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

ilegalidad, en ese sentido, afirma que al rebajar la multa ha incurrido en una violación a dicho principio, pues resultan graves los hechos contenidos en las infracciones confirmadas en los cargos 1, 3, 9 y 10, por lo que al rebajar la multa distorsiona su finalidad.

Explica que dicho yerro se debe a que se aplica un criterio proporcional-cuantitativo entre los cargos y la multa, cuando en realidad dicha relación de proporcionalidad es cualitativa, ello derivaría por haberse absuelto, erradamente, 6 cargos de 10, razón por la que la sentenciadora estimó que debía rebajar la multa, en circunstancias que 1.000 UTM es el máximo que el Código Sanitario establece y que la eliminación de 6 cargos no implica una rebaja.

En dicha orientación, afirma que es posible justificar la multa de 1.000 UTM, en tanto es proporcional a la negligencia del actor conforme a los cargos N° 1 y 3, sanción proporcional a cualquiera de estas infracciones individualmente consideradas, sin perjuicio de los cargos N° 9 y 10.

En segundo lugar, reclama infracción al artículo 171 del Código Sanitario en relación con el cargo n° 7, relativo a la información necesaria para determinar de forma fehaciente y cuantitativa la velocidad adecuada en el tramo de la ruta, por cuanto se habría comprobado dicho cargo en el sumario sanitario, haciendo presente que, pese a la señalética existente en el lugar y las instrucciones contenidas en el reglamento de la empresa, dicha infracción se refiere a un tramo específico de la ruta, esto es, un sector con pendiente pronunciada y curvas, el cual no cuenta con una mención especial.

Por otro lado, si bien la sentencia da cuenta de la existencia de tres instrumentos con límites de velocidad distintos, no hay



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

antecedente o documento que de cuenta de reglas de preferencia o prelación entre éstos, estimando que hay una dispersión de instrucciones respecto a la velocidad máxima permitida.

En tercer lugar, infracción al principio *non bis in idem*, ya que se estimó que los cargos 4° y 8° debían ser subsumidos en el cargo N° 1, mientras que el 5° debía subsumirse en el N° 3, lo que es errado, ya que se exige la concurrencia de requisitos copulativos, esto es: identidad de sujeto infractor, identidad de hecho o fáctica e identidad de fundamento punitivo, no habiéndose analizado este último, por lo que la sentencia debe ser revocada por aplicarse un principio sin hacerse cargo de sus requisitos.

Así, el considerando vigésimo no da luces de la debida fundamentación para aplicar el principio referido. Por otro lado, tampoco se precisa la norma desplazada y la norma aplicada, ni tampoco justifica la igualdad de fundamento punitivo.

Por último, a propósito de la vulneración al debido proceso en los cargos N°2 y 11, sostiene que la formulación de cargos no fue genérica en tanto impedir al infractor ejercer su derecho a defensa, habiendo el reclamante efectuado sus descargos sobre éstos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto al principio de proporcionalidad que la recurrente estima conculcado en el fallo impugnado, cabe tener presente, que en el derecho administrativo, éste constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos, ya que si bien las potestades sancionadoras son siempre regladas, existe un margen de libre apreciación que



queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha aplicado este principio a propósito de los límites que debe respetar el legislador al momento de regular los derechos fundamentales, cuestión que también se ha planteado en materia penal y de sanciones administrativas al tratar el margen de discrecionalidad que tiene el legislador en la tipificación de los ilícitos y la determinación de su sanción.

En consecuencia, el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este contexto, analizado este principio a la luz del caso concreto, se advierte que conforme a lo razonado por la sentenciadora en el motivo vigésimo noveno, para determinar el quantum de las sanciones que corresponde aplicar por las infracciones cursadas a la reclamante y cuya efectividad fue establecida en este proceso, ha tenido en consideración el principio de proporcionalidad al referir que “para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer, ella no debe apartarse de los criterios de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

racionalidad y proporcionalidad que implican toda imposición de una pena, ya sea en sede penal o administrativa; y dado que, en definitiva, se dejarán sin efecto seis de los diez cargos sancionados en la resolución reclamada, se accederá a la solicitud de la parte reclamante, en cuanto a rebajar prudencialmente la multa, determinándose que resulta justo imponer una sanción más cercana al medio legal, esto es, al monto de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por estimar esta sentenciadora que esa suma se aviene con la gravedad de los hechos sancionados, y cuya infracción se acreditó efectivamente en el marco del proceso sumarial, considerando, además, el incentivo que se persigue con la sanción administrativa, esto es, disuadir a la infractora de que en el futuro se reiteren conductas que ....”, de lo que se infiere que la sentenciadora del grado ha explicado los criterios orientadores para la determinación del quantum de la multa que se impone a la empresa sancionada, descartándose que haya incurrido en la infracción denunciada por la apelante en cuanto a la utilización de un criterio meramente cuantitativo para determinar la referida multa, por lo que se desestima el recurso en esta parte.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, esta Corte comparte el criterio sostenido en el fallo del grado en cuyo motivo vigésimo cuarto, luego de ponderar la prueba allegada al proceso, se estima suficiente para desvirtuar el cargo número siete formulado contra la reclamante, al establecer la sentenciadora que el expediente administrativo N°2311EXP97 que contiene un set fotográfico, el Reglamento de Tránsito de la empresa y el Procedimiento de Operación de la Motoniveladora, apareciendo en las fotografías indicadas letreros con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

límites de velocidad de 30 km/h, además de señales en zonas de curvas y pendientes con la advertencia enganche en primera, señal que también se observó en la inspección personal realizada por el Tribunal cuya acta consta a folio 138. Luego, se analiza el Reglamento de Tránsito, cuyo punto 7.3.4 establece que el límite de velocidad para el desplazamiento de equipo pesado, como es una motoniveladora, corresponde a 40 kilómetros por hora, luego advierte la sentenciadora que:“...no obstante, en el Procedimiento de Operación Motoniveladora se especifica, en el punto 8.18, que “*La velocidad de desplazamiento no debe ser mayor a 20 km/hr.*”, concluyendo que “tanto la señalética existente en el lugar, como las instrucciones contenidas en los reglamentos indicados, dan cuenta de los límites de velocidad existentes en la faena. De esta manera, la sanción aplicada en la resolución impugnada no encuentra fundamento fáctico que permita mantenerla, por lo que el reclamo deberá ser acogido respecto de ella.”

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto al agravio referido a la infracción al principio *non bis in idem*, ya que se estimó que los cargos 4° y 8° debían ser subsumidos en el cargo N° 1, mientras que el 5° debía subsumirse en el N° 3, lo que es errado, en cuanto exige la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: identidad de sujeto infractor, identidad de hecho o fáctica e identidad de fundamento punitivo, no habiéndose analizado este último, por lo que la sentencia debe ser revocada por aplicarse un principio sin hacerse cargo de sus requisitos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la pretensión del recurrente deberá desatenderse, toda vez que de la sola lectura de los cargos números 1, 4 y 8



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

se advierte que versan sobre presupuestos facticos idénticos, esto es, que la empresa no demostró el mejoramiento de las observaciones detectadas y señaladas por el trabajador respecto a la máquina motoniveladora siniestrada, referidas al mal funcionamiento del cinturón de seguridad, la botonera de aparcamiento y la bocina de retroceso, registradas en las listas de chequeo los días 17 y 18 de febrero del año 2023, por lo que lleva razón la sentenciadora del grado al acoger la reclamación en este punto, conforme razona en el considerando vigésimo del fallo recurrido.

Que, en términos similares se entiende en la sentencia del grado que las infracciones contenidas en los puntos 3 y 5 apuntan a incumplimientos relacionados con la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, ya sea por la ausencia de determinadas tareas que se realizaban con la motoniveladora, como por la falta de acreditación de los controles que debían ejecutar ciertas jefaturas, conforme se advierte de su lectura, por lo que claramente, y en sentido contrario a lo sostenido por el apelante, de no haberse subsumido ambas hipótesis fácticas en una sola para efectos de aplicar la sanción correspondiente, habría incurrido en infracción al principio *non bis in idem*.

**VIGÉSIMO:** Que, finalmente, compartiendo el criterio sostenido por la sentenciadora en el motivo décimo quinto de su sentencia, a propósito de la vulneración al debido proceso en los cargos N°2 y 11, ya que se desprende de la sola lectura de la resolución contenida en el ORD. 374, de fecha 30 de marzo del año 2023, que forma parte del expediente N°2311EXPP97-2023 que contiene dichos cargos, que la formulación de los mismos realizada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

por la autoridad sanitaria ha sido genérica, como bien apunta la sentenciadora al establecer que:“ las imputaciones transcritas evidencian falta de precisión en la descripción de los hechos que se consideran infraccionales, pues su contenido no da luces de cuál de todos los controles existentes en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la investigada faltaría, ni tampoco, cuáles serían las funciones del ámbito preventivo que la empresa incumplió, ambos en relación con el hecho concreto que gatilló la fiscalización sanitaria, cual es la muerte del Sr. Rigoberto Rojas Frene (Q.E.P.D).”.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por lo razonado precedentemente, se desestimaré el recurso de apelación de la reclamada como se dirá.

Por lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de apelación deducido por don IGNACIO ZACARÍAS BARRA WIREN, abogado, en representación de la demandante Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, en contra de la sentencia definitiva de 14 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, en los antecedentes Rol C-1399-2023, la que en consecuencia **SE CONFIRMA**, en lo apelado.

II.- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de apelación deducido por don PAULO GÓMEZ CANALES, abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, demandado, en contra de la sentencia definitiva de 14 de febrero de 2025, dictada por la Sra. Juez Titular del 1° Juzgado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

Letras de Coyhaique, doña Florentina Rosalía Rezuc Hernández, en los antecedentes Rol C-1399-2023, declarando, en consecuencia que **SE CONFIRMA**, en lo apelado.

Redacción de la Sra. Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

No firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en cometido funcionario.

**Rol N° 88-2025.** (Civil).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y Ministra Natalia Rencoret O. Coyhaique, quince de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a quince de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVJXBFLRHFK